

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de la Soledad Cabezas, y habiéndose ausentado del puesto de la Plaza para el día 13 de Abril de 1893. —Imaginario, otro del núm. 72, D. Antonio Sas-Hospital y provisiones, Artillería, 6.º Capitan. Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la plaza, núm. 72. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Acordándose en este Gobierno expediente de disenso a petición de los jóvenes D. Emérito García y D. Soledad Cabezas, y habiéndose ausentado del puesto de la Plaza para el día 13 de Abril de 1893. —Imaginario, otro del núm. 72, D. Antonio Sas-Hospital y provisiones, Artillería, 6.º Capitan. Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la plaza, núm. 72. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sor. Intendente general de Hacienda en el día 28 de Marzo último se ha servido disponer que el día 6 de Mayo del corriente año y á las 10 en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y la Subalterna de Hacienda de la provincia de Manila, 10.º, concierto público y simultaneo para vender un Camarin de deposito de tabaco, casa del engano, Cuartel de Celadores y el terreno en que se encuentran enclavados de la propiedad de la Hacienda, en el puerto de Darigayos de la espresada provincia bajo el tipo de pfs. 356'31 en progresion ascendente.

Las proposiciones deberá presentarse en pliego cerrado extendidas en papel del sello 10.º, ó su equivalente el día y hora señalados. El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos se halla de manifiesto en el negociado respectivo de este Centro hasta el día 3 de Abril de 1893.—El Administrador Central, J. Montero y Vidal.

NOTARIA PUBLICA DE SURIGAO Y REGISTRO MERCANTIL.

Desde esta fecha queda establecido el Registro Mercantil de esta provincia en la calle de S. Nicolás y estará abierto al público en los días no hábiles de las 8 á 12 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde. Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento. Manila, 6 de Abril de 1893.—El Registrador, D. Toribio y Sison.

INSPECCION GENERAL DE MINAS

Departamento de Visayas y Mindanao. Visitas de inspección que han de verificarse en la provincia de Cebú en los minas y días abajo señalados.

Minas	Término	Días
«Mestiza»	Danao.	15 y 16 Abril
«Portiella»		
«Magallanes»		
«Cebuana»		
«Nueva Langreo»		
«Santa Rosa»	Compostela.	17 y 18
«Ntra. Sra. del Carmen»		
Coto Angeles.		
«Casiada»	Naga.	21 y 22
«Josefa»		
«Mercedes»		

Manila, de Abril de 1893.—El Ingeniero I.º, Antonio Vargas.—V.º B.º—El Inspector general, Abella.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo S. Juan de Guimba.

Don Santiago Baldivino, solicita la adquisición de terreno en el sitio «Nagpanda», cuyos límites son: al Norte, arroyo Nagpandayan; al Este, terreno de Faustino Aquino; al Sur, el de Pedro Valeroso; y al Oeste, el de Tito Valeroso y Leon Villamar; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cinco cavares de sembradura, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 11 de Abril de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Provincia de Ilocos Sur. Pueblo de Santa.

Don Sixto Brillantes Bello solicita la adquisición de terreno en el barrio «Catongtonglan», cuyos límites son: al Norte, terrenos de Telesforo Benitez, Cipriano Brillantes, Venancio Baing, Fernando Basconcillo, Remigio Sabalbuero, Nicolás Pascua, Juan Castillo, Basilia Brillantes, Antonio Burcena y Apolinario Baron; al Este, una laguna ó estero; al Sur, los de Laurente de Peralta, Lucio de Peralta, Cristino de Peralta, Benigno Sabalbuero y Felipa Bello; y al Oeste, el de Telesforo Benitez; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cuatrocientas veinte varas de largo y cuarenta y cinco de ancho, segun expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 11 de Abril de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo San Juan.

Don Timoteo Vera solicita la adquisición de dos partidas de terrenos que radican en los sitios «Amánan ti barrio y Nagpandayan», cuyos límites son: La 1.ª al Norte, terrenos denunciados de Juan; al Este, el de Francisco Peñera; al Sur, el de Abraham Valeroso y Remigio Lora; y al Oeste, camino real, que dirige al pueblo de Aliaga. Y la 2.ª al Norte, terreno de Alipio Sarmento; al Este, el denunciado de Eusebio Vitoria; al Sur, los de Policarpo Agunoy y Victorino Valdez; y al Oeste, el denunciado de Leon Villamar; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de diez quinones la 1.ª partida, é ignorando en la 2.ª partida por no consignar el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 11 de Abril de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaria.

La Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en comunicacion de 25 de Enero último dice á la Presidencia de esta Audiencia lo siguiente:

«Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Gracia y Justicia.—Negociado Registro Civil y de la propiedad y Notariado.—Número 38.—Itmo. Sr.—Esta Dirección general ha acordado remitir á V. I. el adjunto ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se insertan la clasificación vigente de los Registros de la propiedad de Ultramar y el Escalafón de los Registradores á fin de que por V. I. se disponga su publicación en la *Gaceta de esa Capital*.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1893.—El Director general interino.—J. Sanchez Guerra.—Sr. Presidente de la Audiencia de Manila».

El escalafón y la clasificación á que alude son como sigue:

Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Gracia y Justicia.—Negociado de los Registros Civil y de la propiedad y del Notariado.—Para los efectos de lo prevenido en los artículos 400 del Reglamento hipotecario de Cuba, 379 del de Puerto Rico y 381 del de Filipinas, se publica la clasificación vigente de los Registros de la propiedad de Ultramar y el Escalafón de los Registradores precedido del personal de este Centro.—Madrid, 5 de Enero de 1893.—El Director general interino, J. Sanchez Guerra.

Personal de este Centro.

Subsecretario encargado de la Dirección.

Itmo. Sr. D. José Sanchez Guerra.

Oficiales.

Primero. Sr. D. Julio García del Busto.

Segundo. Sr. D. Juan Stuyck y Reig.

Tercero. Sr. D. Francisco Javier Gomez de la Soma.

Auxiliares.

Primero. Sr. D. José Sanchez Vilches.

Segundo. Sr. D. Carlos María Brú del Hierro.

Oficial primero excedente.

Sr. D. Angel Avies y Merino.

Auxiliar agregado.

Sr. D. José del Nero y Puyuelo.

Escribientes.

Sr. D. José Romero Tinoco.

Sr. D. Andrés Garrido Villazan.

## ESCALAFON GENERAL del Cuerpo de Registradores de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Número de orden	NOMBRES	Fecha de la posesión en el primer cargo	Registro que en la actualidad desempeña	Clase	OBSERVACIONES
1	Sr. D. Bartolomé Gomez y Gonzalez.	23 de Junio de 1876.	Matanzas.	1.a	»
2	» José M. Triana Mederos.	1.º de Julio de 1876.	Habana.	1.a	»
3	» Emilio Pozuelo y Lara.	19 de Julio de 1876.	Ponce.	1.a	»
4	» Valentin I. de Ozamiz y Ostolaza.	10 de Julio de 1877.	Cárdenas.	1.a	»
5	» Julio García del Busto.	1.º de Marzo de 1879.	»	1.a	Oficial primero del Negociado.
»	» Juan Stuyck y Reig.	1.º de Marzo de 1879.	»	1.a	Oficial segundo del Negociado.
6	» Manuel Gonzalez Nandin.	22 de Enero de 1880.	Manila Norte.	1.a	»
7	» Martin Soriano y Molina.	10 de Febrero de 1880.	Sagua la Grande.	2.a	»
8	» José I. Beyenes y Somera.	12 de Marzo de 1880.	San Juan Bautista.	1.a	»
9	» Juan Jimenez Bersabé.	15 de Marzo de 1880.	Pinar del Rio.	1.a	»
10	» Francisco Fernandez de Landa y Rodríguez.	27 de Marzo de 1880.	Güines.	3.a	»
»	» Ignacio Cancio y Rodriguez.	27 de Marzo de 1880.	Bejucal.	2.a	»
11	» Benito Perez de Alejo y Chaviano.	5 de Abril de 1880.	Santa Clara.	2.a	»
12	» Juan Fernandez Rubio y Cantillo.	9 de Abril de 1880.	Baracoa.	4.a	»
13	» José G. Verdagner y Kiernan.	10 de Abril de 1880.	Cienfuegos.	2.a	»
»	» José F. Ramos y Perez.	3 de Junio de 1880.	Trinidad.	2.a	No se le asigna número en espera de antecedi.
14	» Alejandro Sanchez y Massia.	13 de Enero de 1881.	Iloilo.	1.a	»
15	» Joaquin Acosta.	8 de Marzo de 1881.	Manzanillo.	4.a	»
16	» José Beamud y Massa.	30 de Abril de 1880.	San German.	2.a	Este interesado cesó en el Registro de H. que desempeñaba, en 21 de Marzo de 1889 y se posesionó de nuevo en el mismo de Marzo de 1889.
17	» Antonio Funes y Morejon.	27 de Mayo de 1882.	Guanabacoa.	3.a	»
18	» Bonifacio Villazón y Fernandez.	20 de Abril de 1883.	Santiago de Cuba.	2.a	»
19	» José Sastraño Belaval.	1.º de Agosto de 1883.	Arecibo.	2.a	»
20	» José Benedicto Geigel.	2 de Junio de 1885.	Maysgüez.	2.a	»
21	» Ildefonso A. Artiz.	13 de Octubre de 1885.	Colón.	3.a	»
22	» Francisco Javier Gomez de la Serna.	1.º de Noviembre de 1885.	»	1.a	Oficial tercero del Negociado.
23	» Emilio Monasterio y Mandillo.	22 de Noviembre de 1886.	Sancti Spiritus.	3.a	»
24	» José Ramos y Perdomo.	30 de Noviembre de 1886.	Guanajay.	2.a	No se le asigna número en espera de antecedi.
»	» Francisco de P. Campos y Centurion.	26 de Noviembre de 1886.	San Cristobal.	4.a	»
25	» José Sanchez Vilches.	15 de Febrero de 1888.	»	3.a	Auxiliar primero del Negociado.
26	» José Garcerán del Vall y Vila.	27 de Junio de 1888.	S. Juan de los Remedios.	3.a	»
27	» Manuel Martínez de Azcoytia.	4 de Julio de 1888.	Albay.	1.a	»
28	» José Enderica y Gutierrez.	15 de Noviembre de 1888.	Camarines Sur.	1.a	»
»	» Juan A. Enriquez García.	18 de Octubre de 1889.	Pampanga.	1.a	»
»	» Agustín Enciso y Unzué.	18 de Octubre de 1889.	Tayabas.	1.a	»
»	» Remigio Gonzalez Gutierrez.	18 de Octubre de 1889.	Cebú.	1.a	»
»	» Miguel de Liñan y Eguizabal.	18 de Octubre de 1889.	Cavite.	2.a	»
»	» José Conejos D'Ocón.	18 de Octubre de 1889.	Capiz.	2.a	»
»	» Robustiano F. Herreros Marcos.	18 de Octubre de 1889.	Negros.	2.a	»
29	» Feliciano Piñol y Massot.	18 de Octubre de 1889.	Humacao.	2.a	»
»	» Juan Gay Fernandez.	18 de octubre de 1889.	Barotac Viejo.	3.a	»
»	» Emilio Rodriguez Urdillo.	18 de Octubre de 1889.	Guayama.	3.a	»
»	» Alfonso Gordillo Herrera.	18 de Octubre de 1889.	Union.	2.a	»
»	» Facundo M. de Soto y Perez del Infiesto.	18 de Octubre de 1889.	Cagayan.	3.a	»
»	» Antonio Roura y Marqués.	18 de Octubre de 1889.	Camarines Norte.	3.a	»
»	» Roman Arjona y Arjona.	18 de Octubre de 1889.	Aguadilla.	3.a	»
30	» Aurelio L. Albuérne y Roig.	14 de Diciembre de 1889.	Puerto Príncipe.	2.a	»
31	» Luis Antonio Angulo y Garay.	23 de Enero de 1891.	Holguin.	3.a	»
32	» Carlos María Bru del Hierro.	19 de Noviembre de 1891.	»	4.a	Auxiliar segundo del Negociado.
33	» Juan Francisco Vias Ochoteco.	No consta.	Caguas.	3.a	»

## ESTADO comparativo de la clasificación general de los Registros de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y de las fianzas que están designadas.

Registro.	Provincia.	Audiencia.	Isla.	Clase.	Fianza. — Pesos.	REGISTRADOR ACTUAL.
Abra.	Abra.	Manila.	Filipinas.	3.a	1.000	Vacante.
Aguadilla.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	3.a	800	D. Roman Arjona y Arjona.
Albay.	Albay.	Manila.	Filipinas.	1.a	2.000	» Manuel Martinez Azcoytia.
Alfonso XII.	Matanzas.	Matanzas.	Cuba.	4.a	1.000	Vacante.
Antique.	Antique.	Cebú.	Filipinas.	3.a	1.000	Idem.
Arecibo.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	2.a	1.000	D José Sastraño Belaval.
Baracoa.	Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Cuba.	4.a	1.000	» Juan Fernandez Rubio y Cantillo.
Barotac Viejo.	Iloilo.	Cebú.	Filipinas.	3.a	1.000	» Juan Gay-Fernandez.
Bataan.	Bataan.	Manila.	Idem.	3.a	1.000	Vacante.
Batanes.	Batanes.	Idem.	Idem.	3.a	1.000	Idem.
Batangas.	Batangas.	Idem.	Idem.	1.a	2.000	Idem.
Bayamo.	Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Cuba.	4.a	1.000	Idem.
Bejucal.	Habana.	Habana.	Idem.	2.a	4.000	D. Ignacio Cancio Rodriguez.
Bohol.	Bohol.	Cebú.	Filipinas.	3.a	1.000	Vacante.
Bulacan.	Bulacan.	Manila.	Idem.	1.a	2.000	Idem.
Cagayan.	Cagayan.	Idem.	Idem.	3.a	1.000	D. Facundo María Soto y Perez del Infiesto.
Caguas.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	3.a	800	» Francisco Diaz Ochoteco.
Calamianes.	Calamianes.	Cebú.	Filipinas.	3.a	1.000	Vacante.
Camarines Norte.	Camarines Norte.	Manila.	Idem.	3.a	1.000	D. Antonio Roura y Marqués.
Camarines Sur.	Camarines Sur.	Idem.	Idem.	1.a	2.000	» José Enderica y Gutierrez.
Capiz.	Capiz.	Cebú.	Idem.	2.a	1.500	» José Conejos D'Ocón.
Cárdenas.	Matanzas.	Matanzas.	Cuba.	1.a	10.000	» Valentin I. de Ozamiz y Ostolaza
Cavite.	Cavite.	Manila.	Filipinas.	2.a	1.500	» Miguel de Liñan y Eguizabal.
Cebú.	Cebú.	Cebú.	Cebú.	1.a	2.000	» Remigio Gonzalez Gutierrez.
Cienfuegos.	Santa Clara.	Matanzas.	Cuba.	2.a	8.000	» José Gregorio Verdagner y Kiernan.
Colón.	Matanzas.	Idem.	Idem.	3.a	2.000	» Ildefonso Antonio Artiz.
Guanabacoa.	Habana.	Habana.	Idem.	3.a	3.000	» Antonio de Funes y Morejon.
Guanajay.	Pinar del Rio.	Idem.	Idem.	2.a	4.000	» José Ramos y Perdomo.
Guayama.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	3.a	800	» Emilio Rodriguez Urdillo.

Registro.	Provincia.	Audiencia.	Isla.	Clase.	Fianza. Pesos.	REGISTRADOR ACTUAL.
Habana.	Habana.	Habana.	Cuba.	3.a	2.000	D. Francisco Fernandez de Landa y Rodriguez.
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1.a	15 000	» José Manuel Triana y Mederos.
Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Idem.	3.a	2.000	» Luis Antonio Angulo y Garay.
Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	2.a	1.500	» Eeliciano Piñol y Massot.
Ilocos Norte.	Manila.	Manila.	Filipinas.	1.a	2.000	Vacante.
Ilocos Sur.	Idem.	Idem.	Idem.	1.a	2.000	Idem.
Iloilo.	Cebú.	Cebú.	Idem.	1.a	2.000	D. Alejandro Sanchez Massia.
Isabela.	Manila.	Manila.	Idem.	3.a	1.000	Vacante.
Habana.	Habana.	Habana.	Cuba.	4.a	1.000	Idem.
Laguna.	Manila.	Manila.	Filipinas.	1.a	2 000	Idem.
Leyte.	Cebú.	Cebú.	Idem.	3.a	1.000	Idem.
Manila.	Manila.	Manila.	Idem.	1.a	2.000	D. Manuel Gonzalez Nandin.
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1.a	2.000	Vacante.
Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Cuba.	4.a	1.000	D. Joaquin Acosta.
Marianas.	Manila.	Manila.	Filipinas.	3.a	1.000	Vacante.
Matanzas.	Matanzas.	Matanzas.	Cuba.	1.a	10.000	D. Bartolomé Gomez y Gonzalaz.
Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	2.a	1.500	» José Benedicto Geigel.
Mindoro.	Manila.	Manila.	Filipinas.	3.a	1.000	Vacante.
Misamis.	Cebú.	Cebú.	Idem.	3.a	1.000	Idem.
Negros.	Idem.	Idem.	Idem.	2.a	1.500	D. Robustiano Francisco Herreros Marcos.
Nueva Ecija.	Manila.	Manila.	Idem.	2.a	1.500	Vacante.
Nueva Vizcaya.	Idem.	Idem.	Idem.	3.a	1.000	Idem.
Pampanga.	Idem.	Idem.	Idem.	1.a	2.000	D. Juan Antonio Enriquez García.
Pangasinan.	Idem.	Idem.	Idem.	1.a	2 000	Vacante.
Pinar del Rio.	Habana.	Habana.	Cuba.	1.a	10.000	D. Juan Jimenez Bersabé
Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	1.a	2.500	» Emilio Pozuelo y Lara.
Puerto Príncipe.	Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Cuba.	2.a	8.000	» Aurelio L. Albuerno y Roig.
La Grande.	Santa Clara.	Matanzas.	Idem.	2.a	5.000	» Martín Soriano y Molina.
Samar.	Cebú.	Cebú.	Filipinas.	3.a	1.000	Vacante.
Antonio de los Baños.	Habana.	Habana.	Cuba.	3.a	2.000	Idem.
Cristobal.	Pinar del Rio.	Idem.	Idem.	4.a	1.000	D. Francisco de Paula Campos y Centurion.
Germán.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	Puerto Rico.	2.a	1.500	» José Beamund y Massa.
Juan Bautista.	Idem.	Idem.	Idem.	1.a	2.500	» José Ignacio Beyenes y Soniera.
Juan de los Remedios.	Santa Clara.	Matanzas.	Cuba.	3.a	3 000	» José Garcerán del Vall y Vila.
Santi Spiritus.	Idem.	Habana.	Idem.	3.a	3.000	» Emilio Monasterio y Mandillo.
La Clara.	Idem.	Idem.	Idem.	2.a	8.000	» Benito Perez de Alejo y Chaviano.
Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.	Idem.	2.a	8.000	» Bonifacio Villazon y Fernandez.
Surigao.	Cebú.	Cebú.	Filipinas.	3.a	1.000	Vacante.
Tarlac.	Manila.	Manila.	Idem.	3.a	1.000	Idem.
Tayabas.	Idem.	Idem.	Idem.	1.a	2.000	D. Agustin Enciso y Unzúa.
Santa Clara.	Matanzas.	Matanzas.	Cuba.	2.a	4.000	» José Francisco Ramos y Perez.
Union.	Manila.	Manila.	Filipinas.	2.a	1.500	» Alfonso Gordillo Herrera.
Zambales.	Idem.	Idem.	Idem.	3.a	1.000	Vacante.
Zamboanga.	Cebú.	Cebú.	Idem.	3.a	1.000	Idem.

Madrid, 5 de Enero de 1893.—El Director general interino, José Sánchez Guerra.

Lo que cumpliendo con lo ordenado en la expresada comunicación, la Presidencia de este Tribunal se ha servido decretar se publique en la *Gaceta* de Capital como por la presente se verifica, á los efectos oportunos.  
Manila, 7 de Abril de 1893.—Manuel Araullo y Gonzalez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. En disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos del 2.º grupo de la provincia de Cavite, bajo el tipo de progresion ascendente de pfs. 260'00 anuales y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la sala núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en alternancia de dicha provincia, el día 8 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Quien deseen optar á la subasta, podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello 10'., acompañando precisamente por separado, el documento de fianza correspondiente.  
Manila, 10 de Abril de 1893.—Abraham García García.

Se arrienda por el término de tres años el impuesto de carruajes, carros y caballos del 2.º grupo de la provincia de Cavite ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889, inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicada en el periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente:

El remate se adjudicará por licitacion pública en la forma y conceptos del modelo que se acompaña á continuacion; en la inteligencia de que serán válidas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acre-

dite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 39'00, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que perteneciera á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la

provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y pescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y esribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Baran-gay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo Cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y el contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este

incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía; y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 23 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Angel Mejia.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y más pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los de pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	»	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 23 de Marzo de 1893.—P. S., Angel Mejia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos del 2.º grupo de Cavite por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 39'00.

Fecha y firma.

Es copia, Garcia.

Edictos.

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Modesta esposa de Francisco Jarín, natural y vecino del pueblo de Imus, y reo ausente en la causa núm. 5149 que instruye la misma por atentado á la autoridad, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca al Juzgado ó en sus cárceles á responder los cargos que surtan en la expresada causa, y en caso contrario serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite á 7 de Abril de 1893.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sra., Cipriano Reyes.

Don José María Gutiérrez y Répide, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Capiz, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Elcribano doy fé.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á la presente Crisanta Ubare, para que por el término de 30 días desde su publicación del presente, comparezca al Juzgado á contestar los cargos que contra la misma causa núm. 5298 por robo, apercibiéndole que de no ser declarada rebelde y contumaz, y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz, 23 de Febrero de 1893.—M. Gutiérrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los procesados, Sotero Yorin y Juan Silvano, para que por el término de 30 días, contados desde su publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que los mismos resultan en la causa núm. 5242 por robo en apercibiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz, 25 Febrero de 1893.—Gutiérrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los procesados, Juan Gonzalez, Celestino Basoy, Potenciano Laureano Blasurca (a) Quinao y Guillermo Blasurca, para que por el término de 30 días, contados desde el presente, comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos en la causa núm. 5134 por hurto, apercibiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz, 25 de Febrero de 1893.—José M. Gutiérrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Don Juan Sitges y Pichardo, Capitan del Regimiento Legaspi número 78 y Juez de causas de esta plaza.

Hallándose instruyendo expediente al Sargento Grana Comandante del puerto de Montalban de la Guardia Civil es responsable al abono de la diferencia del tercer año á primera que se le hizo al Guardia de Camilo Mandobo al fallecer en 12 de Julio de 1889 usando facultades que le concede el artículo 385 del código Militar por el presente edicto cito llamo y emplazo á Eusebio Grana, Sargento comandante que fué del Regimiento de Montalban cuyo actual domicilio y paradero se ignora en el término de 10 días contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado Militar en el fin de prestar declaración en el precitado expediente así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 6 de Abril de 1893.—Juan Sitges.

Guardia Civil.—22º Tercio.—Juzgado Militar.

Don Gonzalo Raza Alonso, Capitan de la tercera Compañía del vigésimo segundo Tercio de la Guardia Civil y constructor de la causa seguida contra Fernando Barco desconocidos por robo en cuadrilla y detención ilegal á cabo el 21 de Julio de 1881. Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia Militar por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Claudio Tagle y Pedro Criados que fueron de D. Luis Gonzaga, cuyo actual paradero se ignora, desde hace algunos meses que se ausentó del pueblo de Murcia, donde residían, para que en el término de 10 días desde su publicación en los periódicos oficiales comparezcan en este Juzgado Militar en el fin de prestar declaración en la causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bacolod á 20 de Marzo de 1893.—Gonzalo Raza.

Don Gonzalo Raza Alonso, Capitan de la tercera Compañía del vigésimo segundo Tercio de la Guardia Civil y constructor de la causa que se sigue contra los paisanos Solán, Hilario Tayon y Eusebio Tico por robo en cuadrilla civil el 29 de Marzo de 1889, usando de las facultades que le concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Iman, German Tino y un tal Calixto, cuyo paradero desde la fecha antes citada, para en el término marcado por la Ley desde su publicación en los periódicos oficiales comparezcan en este Juzgado Militar que tiene su residencia en la casa Cuartel de la Guardia Civil de esta plaza con el fin de prestar declaración en la citada causa, pues no hacerlo así, serán declarados rebeldes.

Dado en Bacolod á 20 de Marzo de 1893.—Gonzalo Raza.

Don Ventura Alvarez é Ibarzo, Capitan de la tercera Compañía del Regimiento de Línea Magallanes núm. 10 instructor del expediente que de orden superior se instruye contra el soldado de la 4.ª Compañía Dionisio Dancel, por la falta grave de primera deserción. Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días desde la inscripción de esta requisitoria, en la «Gaceta oficial,» comparezca en el Cuartel de este Regimiento de Línea para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo por la falta de primera deserción, bajo apercibimiento que sino comparece será declarada en rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en la búsqueda del mismo, y en caso de ser habido lo remitan en un pliego de prensa y con las seguridades debidas á mi disposición, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Señas del procesado Guillermo Dionisio Dancel, hijo de Juan de Simplicia, natural de Banao provincia de Ilocos, vecindado en su pueblo nació en 10 de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, oficio labrador, estado soltero, color seiscientos veinte tres pelo negro sejas idem ojos nariz chata, barba nada, boca regular, color moreno, talla como quinto para el reemplazo ordinario del Ejército de mil ochocientos noventa y dos, tuvo entrada en el servicio de Febrero de 1893.

Dado en Tumaqui á los diez y nueve días del mes de Abril de 1893.—El Capitan Juez Instructor.—Por mandado del Juez, Ventura Alvarez.